

SEÑOR JUEZ;  
**JUZGADO 001 PROMISCO CIVIL MUNICIPAL.**  
El Bagre, Antioquia.  
E. S. D.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA PROTECCIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES A LA DIGNIDAD HUMANA, BUEN NOMBRE, HONRA, INTIMIDAD PERSONAL Y DEBIDO PROCESO.

**ACCIONANTE:** LUIS MIGUEL SEPULVEDA MARTINEZ

**ACCIONADO:** TELEGRAM MESSENGER INC. / TELEGRAM FZ-LLC

Honorable Juez de la Republica:

Yo, **LUIS MIGUEL SEPULVEDA MARTINEZ**, mayor de edad e identificado con cedula de ciudadanía numero 1.038.437.379 expedida en El Bagre, Antioquia, domiciliado en El Bagre, Antioquia y obrando en nombre propio; comedidamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito interpongo ante su despacho acción de tutela para protección de los derechos fundamentales al buen nombre y la honra, dignidad humana e intimidad personal y el debido proceso, consagrado en los artículos 12, 21, 15 y 29 de la Constitución Política de Colombia en contra la plataforma **TELEGRAM MESSENGER INC / FZ-LLC.**, con base a lo siguiente:

## HECHOS

**HECHO PRIMERO.** Yo, LUIS MIGUEL SEPULVEDA MARTINEZ soy el titular de los derechos fundamentales a la dignidad humana, al buen nombre y a la intimidad personal, consagrados en los artículos 1.º, 15 y 21 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

**HECHO SEGUNDO.** El día 01 de mayo de 2026, en un canal público denominado "ANÓNIMOS CAUCASIA" de la plataforma de mensajería y redes sociales Telegram, fue publicada una fotografía donde aparezco yo junto con otras personas en grupo sin mi autorización expresa, previa o posterior, vulnerando gravemente mi esfera íntima, mi imagen personal y mi reputación.

**HECHO TERCERO.** La fotografía publicada contiene información de carácter sensible - dado que por el hecho de ser el Municipio de El Bagre una zona de presencia de grupos al margen de la ley - donde en mencionada imagen hace referencia como presunto delincuente y referirme como extorsionista, siendo una fotografía tomada en la habitación de una casa, cuya divulgación NO he consentido en ningún momento, ni de manera verbal, escrita o digital.

Dicha imagen e información se aporta como prueba.

**HECHO CUARTO.** Lo anterior surge debido a que un amigo, quien también aparece en la foto, se desplazaba por Palizada, Jurisdicción de Zaragoza, Antioquia y al pasar por el puente la libertad fue intervenido por agentes de la Policía Nacional, donde uno de los uniformados le solicitó desbloquear su teléfono celular y revisar su contenido fotográfico, dado a ello fue trasladado a la Estación y luego de ser liberado le fue devuelto el teléfono celular en el transcurso 20 min fue publicada a circulación la fotografía en el canal anteriormente mencionado por la plataforma de mensajería y redes sociales Telegram.

**HECHO QUINTO.** Yo me encontraba para ese momento trabajando en la compra de oro INVERSIONES MILÁN cuando de repente mi mamá me llama y me dijo que me dirigiera para la casa del Señor LUIS HÉCTOR CÓRDOBA, quien es la persona con quien trabajaba en su momento, allí me hacen saber lo que ocurre, me muestran las fotos y chats del celular mi mamá donde personas allegadas y familiares le enviaban mensajes haciendo alusión a la fotografía publicada.

**HECHO SEXTO.** La publicación fue realizada en el canal denominado “ANÓNIMOS CAUCASIA” en la plataforma Telegram, plataforma cuyo operador es Telegram Messenger Inc. / Telegram FZ-LLC, empresa que presta sus servicios en Colombia y que, a través de sus grupos, canales y funciones de difusión masiva, permitió la distribución de dicha imagen causando un daño real, grave e inminente, dado que por motivos de seguridad, miedo e incertidumbre tuve que trasladarme a otro municipio por miedo a represalias.

**HECHO SÉPTIMO:** Dicha página / canal es conocida por difundir contenidos relacionados a hechos delictivos y situaciones de orden público en la región del Bajo Cauca.

**HECHO OCTAVO:** Para el día 06 de mayo de 2026 el canal “ANÓNIMOS CAUCASIA” por medio de la plataforma de Telegram nuevamente volvió a publicar la fotografía esta vez ofreciendo recompensa por quien divulgará información del paradero de los que aparecen en la fotografía, esto pese que el día 01 de mayo de 2026 se le solicito a que bajara o removiera dicha información y fotografía.

**HECHO NOVENO.** Hasta la fecha de presentación de la presente tutela, el contenido continúa disponible y accesible en la plataforma Telegram, por lo que el daño es actual y se agrava con cada momento que transcurre sin que el operador proceda a su retiro inmediato.

**HECHO DÉCIMO.** Manifiesto bajo la gravedad de juramento que NO dispone de otro mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz que evite la continuación del daño, pues los mecanismos ordinarios no tienen la celeridad requerida para cesar la vulneración en curso. La acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, de conformidad con el artículo 86 C.P. y el artículo 8.º del Decreto 2591 de 1991.

**HECHO DÉCIMO PRIMERO:** Frente a dicha información y fotografía, procedí el día 01 de mayo de 2026 a solicitarle a los administradores de la página / canal que la removiera o bajara y que procediera a hacer la correspondiente rectificación en el mismo canal donde publicó la información y fotografía falsa, lo que recibí como respuesta fue que las supuestas actividades se encuentran en investigación, sin que hasta la fecha hubiere ratificado o removido dicha información.

**HECHO DÉCIMO SEGUNDO:** Que la información que de mí ha divulgado en redes por el canal “ANÓNIMOS CAUCASIA” en la plataforma Telegram, plataforma cuyo operador es Telegram Messenger Inc. / Telegram FZ-LLC, empresa que presta sus servicios en Colombia es falsa, razón por la cual se vulnera mi derecho al buen nombre, dignidad humana, la honra e intimidad personal.

**HECHO DÉCIMO TERCERO:** Manifiesto señor juez ser una persona intachable ante los comerciantes, de buen nombre y reputación, no ando en malos pasos, siempre siguiendo de acuerdo con la normas y la moral sin tener ningún problema con nadie ni autoridad.

## **DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS**

Señor juez de tutela, con la grave divulgación de la información y fotografías mediante el canal “ANÓNIMOS CAUCASIA” en la plataforma Telegram, plataforma cuyo operador es Telegram Messenger Inc. / Telegram FZ-LLC., respetuosamente pongo de presente que se está vulnerando injustificadamente los siguientes derechos fundamentales:

### **1. Derecho a la Dignidad Humana – Artículo 1.º C.P.**

*“ARTICULO 1o. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”*

La Corte Constitucional ha señalado (entre otras, sentencias T-881 de 2002, T-268 de 2000) que la dignidad humana comprende la autonomía o posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características, y el derecho a ciertas condiciones materiales concretas de existencia. La publicación sin consentimiento de imágenes privadas de una persona atenta directamente contra su dignidad al exponerla al escarnio, ridículo o lesión de su honor ante la comunidad.

### **2. Derecho a la Intimidad Personal y el buen nombre – Artículo 15 C.P.**

*“ARTÍCULO 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.*

*En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.*

*La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.*

*Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.”*

El artículo 15 de la Constitución establece que todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. Del mismo modo, reconoce el derecho a la propia imagen. La publicación no autorizada de fotografías en plataformas digitales de acceso masivo como Telegram constituye una vulneración directa del núcleo esencial de este derecho fundamental.

### **3. Derecho a la honra– Artículo 21 C.P.**

*“ARTICULO 21. Se garantiza el derecho a la honra. La ley señalará la forma de su protección.”*

El buen nombre es la reputación o el concepto que de una persona tienen los demás miembros de la comunidad a la que pertenece. La difusión de imágenes sin autorización, especialmente cuando estas pueden ser interpretadas de manera

negativa o dañina para el entorno social y laboral del accionante, afecta directamente su honor y buen nombre. La Corte Constitucional ha protegido reiteradamente este derecho frente a publicaciones digitales (T-277 de 2015, T-020 de 2014).

#### **4. Debido proceso - Artículo 29 C.P.**

*“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (...)”*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**Constitución Política de Colombia:** Artículos 1.º (dignidad humana), 15 (intimidad y buen nombre), 21 (honra), 29 (debido proceso), 86 (acción de tutela).

**Decreto 2591 de 1991:** Artículos 1.º, 2.º, 5.º, 7.º, 8.º, 13 y 22 – Reglamentación de la acción de tutela, mecanismo transitorio, medida provisional y competencia.

**Ley 1266 de 2008 (Habeas Data):** Protección de datos personales y la imagen como dato sensible.

**Ley 1581 de 2012 (Protección de Datos Personales):** Artículos 5.º y 7.º – Datos sensibles que incluyen imágenes. Principio de autorización previa, expresa e informada para el tratamiento de datos.

**Ley 2300 de 2023 (Ley de Ciberseguridad):** Protección de ciudadanos frente a actos lesivos en entornos digitales.

**Jurisprudencia constitucional:** Sentencias T-881/02, T-050/16, T-277/15, T-531/02, T-020/14 y T-268/00 de la Corte Constitucional de Colombia.

### **FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN**

Los derechos al buen nombre y a mi honra, son derechos fundamentales violados por el demandado y protegidos mediante la acción de tutela en los términos del artículo 86 de la constitución Nacional que establece

*“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.*

*“La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacer. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión”.*

*“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

*“En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución”.*

*“La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación renuente o indefensión”*

Respecto al derecho a la honra y al buen nombre:

En la Sentencia T-229 de 2019, advierte la Sala que, si bien es cierto que existen herramientas jurídicas para conjurar la afectación de tales garantías ante las jurisdicciones penales y civiles, también lo es que dichos mecanismos ordinarios no garantizan el amparo oportuno y efectivo que se requiere frente a la divulgación de información a través de medios de comunicación, siendo procedente en estos casos promover la acción de tutela sin agotar previamente tales mecanismos.

En esta misma sentencia, la Corte manifiesta que ha sido enfática en señalar que “el derecho al buen nombre, como expresión de la reputación o la fama que tiene una persona, se lesiona por las informaciones falsas o erróneas que se difundan sin fundamento y que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo”,

En otras palabras, ha puntualizado que “se atenta contra este derecho , cuando sin justificación ni causa cierta y real, es decir, sin fundamento, se propagan entre el público – bien sea de forma directa o personal, o a través de los medios de comunicación de masas – informaciones falsas o erróneas que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que por lo tanto, tienden a socavar el prestigio o la confianza de los que disfruta del entorno social en cuyo medio actúa, cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen”.

En cuanto al derecho a la intimidad hace referencia al ámbito personalísimo de cada individuo o familia, es decir, a aquellos fenómenos, comportamientos, datos y situaciones que normalmente están sustraídos a la injerencia o al conocimiento de extraños. Lo íntimo, lo realmente privado y personalísimo de las personas es, como lo ha señalado en múltiples oportunidades la Corte, un derecho fundamental del ser humano, y debe mantener esa condición, es decir, pertenecer a una esfera o a un ámbito reservado, no conocido, no sabido, no promulgado, a menos que los hechos o circunstancias relevantes concernientes a dicha intimidad sean conocidos por terceros por voluntad del titular del derecho o por que han trascendido al dominio de la opinión pública.

Es de recalcar que el derecho al buen nombre es esencialmente un derecho de valor porque se construye por el merecimiento de la aceptación social, esto es, gira alrededor de la conducta que observe la persona en su desempeño dentro de la sociedad.

Respecto al derecho al debido proceso:

En la Sentencia T-277 de 2015 se dispone, respecto del principio de presunción de inocencia, que este tiene una dimensión extra-procesal que no puede pasarse por alto.

De acuerdo con el inciso 4 del art. 29 de la Constitución, “Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable...”, lo que quiere decir que hasta tanto no exista una decisión judicial ejecutoriada en su contra no puede hablarse de la comisión de un delito.

La presunción de inocencia es un principio que se proyecta hasta tanto la persona no haya sido vencida en juicio, sino que tampoco resultaría conforme a este principio imponer sanciones sociales, o extrajurídicas de cualquier tipo, a una persona que se presume inocente ante la ley.

Para concluir, la libertad de información, como lo menciona la corte constitucional en su sentencia **Sentencia No. SU-056/95**, no es absoluta, porque ella apareja responsabilidades y deberes sociales; la información y la noticia deben ser veraces e imparciales, es decir, guardar conformidad con los hechos o acontecimientos relatados; en tal virtud, cuando ello no suceda el afectado podrá solicitar la rectificación de la información inexacta o falsa.

No obstante, al presunto afectado con la información es a quien le corresponde aportar las pruebas de que las publicaciones realizadas no son veraces, no son exactas y por lo tanto, no corresponden a la realidad o distorsionan los hechos.

No es al medio informativo responsable de la información a quien le corresponde probar que está diciendo la verdad, pues de conformidad con el artículo 20 de la Constitución Política se parte de la base de que ésta es imparcial y de buena fe. De ahí, que esta norma consagra el principio de la responsabilidad social de los medios de comunicación y prohíbe la censura.

## **PRETENSIONES**

Con fundamento en los hechos, derechos y normas expuestas, respetuosamente solicito al Despacho:

**PRIMERA:** ADMITIR la presente acción de tutela.

**SEGUNDA:** Tutelar y amparar los derechos fundamentales a la dignidad humana, al buen nombre, a la intimidad personal y debido proceso que se me han vulnerados por la publicación no autorizada de mi fotografía por medio del canal “ANÓNIMOS CAUCASIA” en la plataforma Telegram, plataforma cuyo operador es Telegram Messenger Inc. / Telegram FZ-LLC, el día 01 y 06 de mayo de 2026.

**TERCERA:** ORDENAR al canal “ANÓNIMOS CAUCASIA” por medio de la plataforma Telegram Messenger Inc. / Telegram FZ-LLC, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, proceder a la eliminación, bloqueo y retiro definitivo e inmediato de la fotografía o imágenes e información publicadas sin mi consentimiento en su plataforma el 01 y 06 de mayo de 2026, así como de cualquier reproducción o copia de las mismas que se encuentre en sus servidores.

**CUARTA:** ORDENAR a Telegram que informe, dentro del mismo término, sobre las acciones adoptadas, el usuario o usuarios que publicaron las imágenes y, en la medida de lo posible, los datos de identificación de los responsables, para efectos de las acciones penales y civiles a que haya lugar.

**QUINTA (SUBSIDIARIA – MEDIDA PROVISIONAL):** En aplicación del artículo 7.º del Decreto 2591 de 1991, ORDENAR de manera inmediata, desde el auto admisorio, la suspensión provisional de la publicación o contenido en cuestión, hasta tanto se profiera fallo de fondo.

**SEXTA:** EXHORTAR a Telegram a implementar mecanismos más eficaces de reporte y retiro expedito de contenidos que vulneren derechos fundamentales de ciudadanos colombianos, de conformidad con los estándares internacionales de derechos humanos en entornos digitales.

## **PROCEDENCIA**

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, todo juez de la República tiene competencia para conocer la presente acción en razón del lugar donde se produce el hecho vulnerador o donde se hallen los efectos del mismo. En aplicación del principio de *extraterritorialidad* y del artículo 5.º del Decreto 2591 de 1991, Telegram debe responder ante los jueces colombianos cuando sus servicios afecten derechos fundamentales de ciudadanos nacionales.

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 42 ° del Decreto 2591 de 1991, toda vez que la acción se instaura contra organizaciones o particular de carácter privado y frente al cual me encuentro en situación de indefensión.

Es de resaltar señor juez que nuestras Cortes: Constitucional y Suprema, se han ocupado del tema de la violación al buen nombre y honra en redes sociales en las siguientes tutelas: T145 de 2016, T115 de 2015, T713 de 2010, T260 de 2012, T550 de 2012, T063A de 2017)

## **PRUEBAS**

1. Captura de pantalla y fotografías de las publicaciones realizadas en el canal “ANÓNIMOS CAUCASIA” por medio de la plataforma Telegram el día 01 y 06 de mayo de 2026, en las que se evidencia la fotografía publicada sin mi autorización.
2. Registro o evidencia del enlace (URL), nombre del canal de Telegram donde fue publicada la imagen.
3. Declaraciones de comerciantes.
4. Las demás pruebas que en el decurso del proceso considere pertinentes.

## **JURAMENTO**

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he instaurado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos ante ningún otro juez o tribunal del país, en cumplimiento del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991.

## **NOTIFICACIONES**

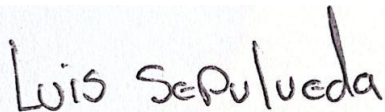
**El accionante recibirá notificaciones en:** dirección electrónica  
isabelmartinezcorchos@gmail.com.

**El accionado (Telegram) podrá ser notificado mediante:** correo electrónico al equipo legal de Telegram: [legal@telegram.org](mailto:legal@telegram.org) y/o a través de los canales oficiales de contacto disponibles en <https://telegram.org>

TWITTER: [@telegram](https://twitter.com/telegram)

Twitter en español: [@telegram\\_es](https://twitter.com/telegram_es)

Atentamente,



---

**LUIS MIGUEL SEPULVEDA MARTINEZ**  
C.C. N.1.038.437.379 de El Bagre, Antioquia.  
Accionante / Tutelante

9:10

33%



**ANÓNIMOS CAUCASIA**

133.2K suscriptores



**Mensaje fijado**

Fue encontrado el cuerpo sin vida! Del jo...



Continúa la búsqueda de estas chandas de Bagre, se hacen pasar por integrantes de grupo armado. Quien tenga información donde viven estos gatos... se ofrece recompensa! 🔥

🌟 24 ❤️ 17 🔔 2

14.2K 7:39 AM

**MES DE LAS MADRES**  
Promociones exclusivas  
Especializada. Estamos para acompañarte.  
8 de MAYO  
CUPOS LIMITADOS



Activar notificaciones

7



11:37 9

4G 70%



Anónimos



Hola buenas tardes,  
Quiero manifestarle una incomodidad  
acerca una publicación realizada en el  
canal que anda circulando información  
falsa ya que soy víctima

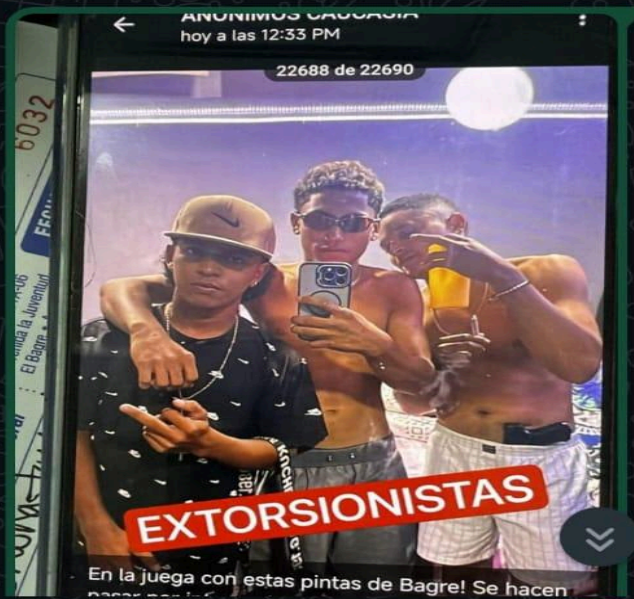
2:24 p. m. ✓✓

Y quisiera eliminar esa publicación  
que pasos se realiza. Relámete estoy  
preocupado por esta situación en la que  
me pone debido a que es falsa y soy  
una de las personas quien aparece ahí

2:27 p. m. ✓✓

Buenas tardes 2:28 p. m.

Que información sería? 2:29 p. m.



Mensaje



11:37 9

4G 70%



Anónimos



1 de mayo de 2026



Sobre esta acusacion falsa

2:30 p. m. ✓✓

? 2:40 p. m. ✓✓

? 2:40 p. m. ✓✓

Hola 2:46 p. m. ✓✓

Estoy preocupado y realmente quiero eliminar esa noticia 2:48 p. m. ✓✓

Tenemos quejas que si andan haciendo daño en el bagre 2:55 p. m.

Ya estamos investigando 2:55 p. m.

Donde se pasean 2:55 p. m.



Mensaje



133K suscriptores

Mensaje fijado

Información Importante! Caucasia 🇮🇹

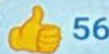


**Anónimos  
Caucasia  
Cuenta Oficial**

**WhatsApp  
3103608612**



Cordial Saludos a la población! Los que andan preguntando por nuestro link del canal de Telegram es este <https://t.me/+lISnhwMEGutiZDQx> Anónimos Caucasia! no tenemos alianzas con redes aledañas a la región... no se dejen engañar, tampoco hacemos rifas! No se dejen estafar. 🎥🔥



👁️ 69.8K , 12:54 PM



## DECLARACIÓN

Yo, **LUIS HECTOR CORDOBA REZA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 3.671.969, domiciliado en el municipio de El Bagre, Antioquia, en calidad de comerciante del sector minero ubicado en el Barrio Bijao del municipio de El Bagre.

### MANIFIESTO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO MEDIANTE ESTE DOCUMENTO:

**PRIMERO.** Que trabaje con el señor **LUIS MIGUEL MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 1.038.437.379 desde hace aproximadamente siete (7) años en el establecimiento comercial llamado MILAN, y puedo dar fe de su conducta, reputación y comportamiento en el sector comercial y en la comunidad minera.

**SEGUNDO.** Que durante el tiempo que he tenido conocimiento del señor **LUIS MIGUEL MARTINEZ**, este ha sido reconocido en el sector comercial local, más que todo en el sector de las compras de oro, como una persona honesta, respetuosa, de buenas costumbres, y con un comportamiento irreprochable tanto en el ámbito personal como en el comercial.

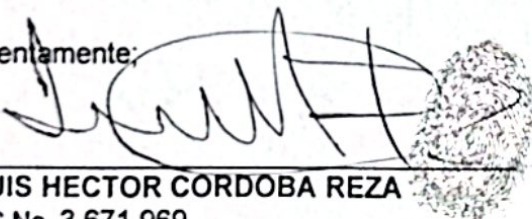
**TERCERO.** Que tengo pleno conocimiento de que el señor **LUIS MIGUEL MARTINEZ** ha sido objeto de conductas que atentan gravemente contra su dignidad humana y buen nombre, consistentes en publicaciones realizadas por terceras personas por medio de Telegram, acusándolo y señalándolo como extorsionista lo cual ha generado un grave perjuicio a su honra y reputación en la comunidad.

**CUARTO.** Que en relación con los hechos, señalamientos que actualmente se están realizando en contra del señor **LUIS MIGUEL MARTINEZ**, puedo afirmar con plena certeza y responsabilidad que dichos hechos no corresponden a la realidad. Las acusaciones o señalamientos que pesan son falsas e infundadas, dado que he podido observar durante el tiempo que lo conozco. Jamás he presenciado ni tenido conocimiento de que el señor **LUIS MIGUEL MARTINEZ** haya incurrido en los hechos que se le atribuyen.

**QUINTO.** Que la información que aquí consigno es veraz y la suministro de manera voluntaria, libre y sin ninguna coacción con plena conciencia.

En constancia de lo anterior, firmo la presente declaración en el municipio de El Bagre, Antioquia a los 19 días del mes de mayo del año 2026.

Atentamente:



**LUIS HECTOR CORDOBA REZA**  
CC No. 3.671.969

**INVERSIONES MILAN LC S.A.S**  
Nit: 900.712.932-1  
Cra 50 # 52-12

## DECLARACIÓN

Yo, **MISAEI MESA CASTRO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 9.140.226, domiciliado en el municipio de El Bagre, Antioquia, en calidad de comerciante del establecimiento comercial donde se ofrecen ropa y calzado, ubicado en el barrio bijao del municipio de El Bagre.

### MANIFIESTO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO MEDIANTE ESTE DOCUMENTO:

PRIMERO. Que conozco y tengo relación comercial con el señor **LUIS MIGUEL MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 1.038.437.379 desde hace aproximadamente diez (10) años, y puedo dar fe de su conducta, reputación y comportamiento en el sector comercial y en la comunidad donde habita.

SEGUNDO. Que durante el tiempo que he tenido conocimiento del señor **LUIS MIGUEL MARTINEZ**, este ha sido reconocido en el sector comercial, más que todo en el sector de las compras de oro, como una persona honesta, respetuosa, de buenas costumbres, y con un comportamiento irreprochable tanto en el ámbito personal como en el comercial.

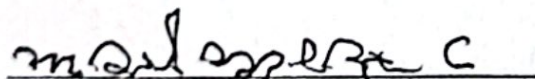
TERCERO. Que tengo pleno conocimiento de que el señor **LUIS MIGUEL MARTINEZ** ha sido objeto de conductas que atentan gravemente contra su dignidad humana y buen nombre, consistentes en publicaciones realizadas por terceras personas por medio de Telegram, acusándolo y señalándolo como extorsionista lo cual ha generado un grave perjuicio a su honra y reputación en la comunidad.

CUARTO. Que en relación con los hechos, señalamientos que actualmente se están realizando en contra del señor **LUIS MIGUEL MARTINEZ**, puedo afirmar con plena certeza y responsabilidad que dichos hechos no corresponden a la realidad. Las acusaciones o señalamientos que pesan son falsas e infundadas, dado que he podido observar durante el tiempo que lo conozco. Jamás he presenciado ni tenido conocimiento de que el señor **LUIS MIGUEL MARTINEZ** haya incurrido en los hechos que se le atribuyen.

QUINTO. Que la información que aquí consigno es veraz y la suministro de manera voluntaria, libre y sin ninguna coacción con plena conciencia de las responsabilidades.

En constancia de lo anterior, firmo la presente declaración en el municipio de El Bagre, Antioquia a los 19 días del mes de mayo del año 2026.

Atentamente;



**MISAEI MESA CASTRO**  
CC. No.9.140.226



## DECLARACIÓN

Yo, **ROVIRO ESTEBAN ROJAS QUIROZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 8.866998, domiciliado en el municipio de El Bagre, Antioquia, en calidad de comerciante del establecimiento comercial donde se ofrecen ropa y calzado, ubicado en el barrio bijao del municipio de El Bagre.

### MANIFIESTO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO MEDIANTE ESTE DOCUMENTO:

**PRIMERO.** Que conozco y tengo relación comercial con el señor **LUIS MIGUEL MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 1.038.437.379 desde hace aproximadamente siete (7) años, y puedo dar fe de su conducta, reputación y comportamiento en el sector comercial y en la comunidad donde habita.

**SEGUNDO.** Que durante el tiempo que he tenido conocimiento del señor **LUIS MIGUEL MARTINEZ**, este ha sido reconocido en el sector comercial, más que todo en el sector de las compras de oro, como una persona honesta, respetuosa, de buenas costumbres, y con un comportamiento irreprochable tanto en el ámbito personal como en el comercial.

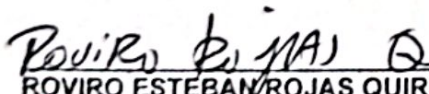
**TERCERO.** Que tengo pleno conocimiento de que el señor **LUIS MIGUEL MARTINEZ** ha sido objeto de conductas que atentan gravemente contra su dignidad humana y buen nombre, consistentes en publicaciones realizadas por terceras personas por medio de Telegram, acusándolo y señalándolo como extorsionista lo cual ha generado un grave perjuicio a su honra y reputación en la comunidad.

**CUARTO.** Que en relación con los hechos, señalamientos que actualmente se están realizando en contra del señor **LUIS MIGUEL MARTINEZ**, puedo afirmar con plena certeza y responsabilidad que dichos hechos no corresponden a la realidad. Las acusaciones o señalamientos que pesan son falsas e infundadas, dado que he podido observar durante el tiempo que lo conozco. Jamás he presenciado ni tenido conocimiento de que el señor **LUIS MIGUEL MARTINEZ** haya incurrido en los hechos que se le atribuyen.

**QUINTO.** Que la información que aquí consigno es veraz y la suministro de manera voluntaria, libre y sin ninguna coacción con plena conciencia de las responsabilidades.

En constancia de lo anterior, firmo la presente declaración en el municipio de El Bagre, Antioquia a los 19 días del mes de mayo del año 2026.

Atentamente;

  
ROVIRO ESTEBAN ROJAS QUIROZ  
CC No. 8.866998



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** veinte (20) de mayo de 2026. Me permito informarle señora Juez, que en la fecha se recibió acción de tutela procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de El Bagre - Antioquia, considerando que tiene solicitud medida provisional y el titular de dicho despacho se encuentra en compensatorios por turnos de disponibilidad de control de garantías. Es de anotar, que la misma fue presentada en causa propia por el señor Luis Miguel Sepúlveda Martínez, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, buen nombre, honra, intimidad personal y debido proceso, la cual fue radicada bajo No. 2026-000099-00. Paso a despacho para lo pertinente.

VIVIANA GALLEGO MEJÍA  
Escribiente



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ZARAGOZA**  
Veinte (20) de mayo de dos mil veintiséis (2026)

Providencia	Auto Interlocutorio No. <b>194</b>
Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Luis Miguel Sepúlveda Martínez
Accionado	Telegram Messenger INC / FZ-LLC
Vinculados	Anónimos Caucasia Estación de Policía de El Bagre – Antioquia
Radicado	05-895-40-89-001- <b>2026-00099-00</b>
Decisión	Admite acción de tutela y accede a medida provisional

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho para conocer de la solicitud de amparo constitucional de la referencia, a fin de garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia y la protección oportuna de los derechos fundamentales, teniendo en cuenta que el titular del Juzgado Promiscuo Municipal de El Bagre – Antioquia, que corresponde al mismo circuito, se encuentra en compensatorios, para lo cual,

**SE CONSIDERA**

La acción se promueve en busca de la protección de los derechos a dignidad humana, buen nombre, honra, intimidad personal y debido proceso, que tienen carácter de fundamentales.

La parte actora está legitimada para incoarla, por que actúa en causa propia por la presunta vulneración de sus derechos.

El escrito reúne las exigencias básicas que permiten su trámite, porque indica las partes, describe los hechos y circunstancias relevantes que generan la vulneración o amenaza, el derecho que se denuncia desconocido, así como los nombres o denominaciones de las personas jurídicas demandadas y la manifestación jurada de no haberse adelantado actuación de la misma índole con fundamento en los mismos hechos.

Ahora bien, en relación con la medida provisional deprecada por el accionante en el sentido que:

**QUINTA (SUBSIDIARIA – MEDIDA PROVISIONAL):** En aplicación del artículo 7.º del Decreto 2591 de 1991, ORDENAR de manera inmediata, desde el auto admisorio, la suspensión provisional de la publicación o contenido en cuestión, hasta tanto se profiera fallo de fondo.

Pertinente resulta destacar que, en relación con las medidas cautelares que pueden ser ordenadas por el Juez Constitucional en el decurso de una acción de tutela, para proteger un determinado derecho fundamental, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 estableció:

***Medidas provisionales para proteger un derecho.** Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.*

Por lo tanto, queda claro que el juez puede dictar de oficio una medida provisional en el decurso de una acción de tutela, para proteger un determinado derecho fundamental y sobre el particular, la Corte Constitucional señala que:

*“La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en*

amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para "ordenar lo que considere procedente" con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito). Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser "razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada"<sup>1</sup>

Ahora bien, bajo esos criterios el decreto de las medidas provisionales se torna procedente frente a la existencia de hechos que, de manera evidente, configuran una amenaza cierta e inmediatas para los derechos fundamentales del accionante, que en caso de no decretarse podría hacer aún más gravosa su situación; pues, de no ser así, la medida no tendría sentido y el accionante debería esperar los términos preferenciales que estableció el ordenamiento para resolver de fondo la tutela.

Al respecto, considera el despacho que para establecer si es viable decretar las medidas solicitadas por el accionante, es necesario indagar si la vulneración del derecho fundamental señalado por la parte actor se evidencia de forma manifiesta, si los fundamentos fácticos tienen un principio de prueba sobre su ocurrencia y, si la medida solicitada tiene el efecto útil de proteger el derecho que se busca tutelar. Lo anterior por cuanto la procedencia de la medida cautelar pende de la demostración o de la inminencia a una vulneración de un derecho fundamental, para prevenirla, o de su vulneración actual, para hacerlo cesar.

Bajo dicho escenario, del análisis de lo expuesto se concluye que el objetivo de las medidas provisionales pretendidas es evitar que el daño se concrete o, de encontrarse en curso, que no se prolongue por un término mayor, circunstancia que se evidencia en el caso concreto, pues del estudio de los hechos y de las pruebas aportadas con el escrito tutelar, se advierten argumentos suficientes que justifican la necesidad de decretar una medida provisional, previo a decidir de fondo la acción constitucional presentada.

Lo anterior, por cuanto las circunstancias del caso en estudio se circunscriben a la solicitud de suspensión provisional de la publicación de una fotografía, efectuada sin previa autorización a través del canal denominado "ANÓNIMOS CAUCASIA", la cual, según se afirma, afecta la dignidad humana, la honra, el buen nombre y la intimidad personal del accionante, según se desprende del archivo No. 002, folio 9 del expediente electrónico, evidenciándose, prima facie, una posible vulneración de sus derechos fundamentales.

Ello, en consideración a que la medida provisional solicitada se orienta a evitar la causación de daños adicionales derivados de los hechos objeto de análisis, así como la configuración de un perjuicio irremediable, habida cuenta de que la publicación

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-103-18, M.P. Alberto Rojas Ríos

de la fotografía antes aludida presenta al tutelante como un presunto extorsionista, circunstancia que puede afectar de manera adicional otros derechos fundamentales.

En consecuencia, a partir de las pruebas allegadas por la parte accionante, se advierte la concurrencia de los elementos necesarios para justificar el decreto de la medida provisional, en la medida en que su adopción resulta idónea para prevenir la agravación del daño y evitar la configuración.

En virtud de lo expuesto, y con el fin de proteger los derechos fundamentales invocados por el señor LUIS MIGUEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ, se hace necesario DECRETAR LA MEDIDA PROVISIONAL dentro de la presente acción constitucional y, en consecuencia, ORDENAR a TELEGRAM MESSENGER INC. / TELEGRAM FZ-LLC la suspensión provisional de la fotografía publicada a través del canal denominado "ANÓNIMOS CAUCASIA", los días primero (1°) y seis (6) de mayo de 2026, hasta tanto se adopte una decisión de fondo en el presente trámite.

En conclusión, por encontrar satisfechos los requisitos exigidos en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000 y por ser procedente, El **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ZARAGOZA ANTIOQUIA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la solicitud de tutela presentada en causa propia por el señor **LUIS MIGUEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.038.437.379 expedida en El Bagre - Antioquia, en contra de **TELEGRAM MESSENGER INC / FZ-LLC**.

**SEGUNDO: VINCULAR** por pasiva a la presente acción constitucional al canal denominado **ANÓNIMOS CAUCASIA** y la **ESTACIÓN DE POLICÍA DE EL BAGRE - ANTIOQUIA**, en aras de garantizar el derecho a la contradicción y la defensa, considerando lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, **REQUIÉRASE** al **ACCIONANTE** para que, dentro del término de **una (1) hora**, allegue el correo electrónico del canal denominado "ANÓNIMOS CAUCASIA", con el fin de efectuar la notificación correspondiente. No obstante, en caso de no lograrse la identificación de un medio idóneo de notificación del referido vinculado, se procederá a realizarla por el medio más expedito posible, que para el presente caso será a través de la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp, cuyo número se extrae del pantallazo de la cuenta oficial del referido canal, así como de la prueba allegada mediante la cual el propio accionante sostuvo comunicación con este.

**TERCERO: ACCEDER** a la medida provisional solicitada y, en consecuencia, se ordena a **TELEGRAM MESSENGER INC. / TELEGRAM FZ-LLC** la suspensión provisional de la fotografía publicada a través del canal denominado "**ANÓNIMOS CAUCASIA**", los días primero (1°) y seis (6) de mayo de 2026, hasta tanto se adopte una decisión de fondo en el presente trámite.

**CUARTO: INFORMAR** a la parte accionada y vinculada, corriéndole el respectivo traslado por el término de dos (2) días, para que si a bien lo tienen, se pronuncien sobre los hechos que dieron origen a la presente acción, aportando y solicitando las pruebas que estimen necesarias y que pretendan hacer valer en este trámite.

**QUINTO: ORDENAR** oficiar en el evento de que se haga necesario, a la entidad que se considere pertinente, cuando el despacho requiera alguna información con relación a la acción constitucional referida.

**SEXTO: NOTIFICAR** a las partes, por el medio más expedito, el contenido de esta providencia en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, artículo 5º del Decreto 306 de 1992, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Téngase como pruebas, los documentos allegados con la acción.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GELEN ERISSIS MATURANA MOSQUERA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Gelen Erissis Maturana Mosquera**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Promiscuo**

**Zaragoza - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75d43f2ed36859bf9a60d84f4ace8bebb2d63a3b4e05e94056f1ba8f4156d668**

Documento generado en 20/05/2026 05:02:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Veinticinco (25) de mayo de 2026. Me permito informarle señora Juez que, revisado el expediente de la acción de tutela de la referencia, se advierte la necesidad de vincular al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – MinTIC, en atención a que podría tener interés en el resultado del presente trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991. A despacho.

VIVIANA GALLEGO MEJÍA  
Escribiente



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ZARAGOZA**  
Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiséis (2026)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Luis Miguel Sepúlveda Martínez
Accionado	Telegram Messenger INC. / Telegram FZ-LLC
Vinculados	Estación de Policía de El Bagre y Anónimos Caucasia
Radicado	05-895-40-89-001- <b>2026-00099-00</b>
Decisión	Vincula por pasiva

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte accionante y lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, **VINCÚLESE** por pasiva a la presente acción constitucional al **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES – MINTIC**, a quien se le concede el término de **dos (2) días** para que, si a bien lo tiene, se pronuncie sobre los hechos y pretensiones que sean de su competencia, aportando las pruebas que pretenda hacer valer; por lo cual se dispone la remisión a dicha entidad del escrito de tutela, auto admisorio y el presente proveído.

Así mismo, **REQUIÉRASE** al MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES – MINTIC para que, en el mismo término concedido, se sirva:

1. Realizar la publicación del escrito de tutela y del auto admisorio en su micrositio web o en el medio institucional idóneo, con el propósito de posibilitar la notificación de la plataforma extranjera sin sede en Colombia, **TELEGRAM MESSENGER INC.** y/o **TELEGRAM FZ-LLC**, y allegar a este despacho los soportes que acrediten el cumplimiento de dicha gestión.



Auto Vinculación Acción de Tutela Rdo. No. 2026-00099-00

2. Informar si dispone de cuentas de correo electrónico, sedes electrónicas o canales oficiales de notificación judicial correspondientes a las entidades **TELEGRAM MESSENGER INC.** y/o **TELEGRAM FZ-LLC**; o, en su defecto, indicar las rutas institucionales o mecanismos disponibles para efectuar requerimientos judiciales dirigidos a dichas plataformas digitales, y, de ser el caso, aportar la información y soportes correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GELEN ERISIS MATURANA MOSQUERA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Gelen Erissis Maturana Mosquera**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Promiscuo**

**Zaragoza - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **919669a227ae7887b4d86b9d2990041c22716d5ea3fd5e453818c2037cf080a3**

Documento generado en 25/05/2026 03:42:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**